



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 146-2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 05 JUN. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 634-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 01 de agosto de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 053-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Mediante Carta N° 045-2008-A-HMPP el día 09 de mayo de 2008, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, denunció ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) que la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN) viene realizando trabajos de exploración en las instalaciones de la Institución Educativa "Antenor Rizo Patrón Lequerica" (Cancha Blanca) de Chaupimarca – Pasco (folios 01 al 07 del expediente N° 053-08-MA/E).
- b. Con fecha 06 de junio de 2008, se realizó la supervisión especial sobre trabajos de exploración en las instalaciones de la "Institución Educativa Industrial N° 3" por la Unidad Minera "Cerro de Pasco", de VOLCAN, por parte de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- c. A través de la Carta N° 153-2008-GG de fecha 20 de junio de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Informe N° 016-IE-SCI Y HLC-2008 correspondiente al Informe de Supervisión Especial sobre Trabajos de Exploración, realizada en la unidad minera "Cerro de Pasco" (folios 10 al 81 del expediente N° 053-08-MA/E).
- d. Mediante Oficio N° 634-2008-OS-GFM, notificado con fecha 23 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 82 y 82 – vuelta, del expediente N° 053-08-MA/E) por supuestas infracciones a la normativa ambiental y seguridad e higiene minera.
- e. Mediante escrito de registro N° 1041237 de fecha 01 de agosto de 2008, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 83 al 143 del expediente N° 053-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCION DIRECTORAL N°146 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- h. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- i. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Derrame de Hidrocarburos sobre suelo durante los trabajos de perforación diamantina.

Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, LGA) y al artículo 104° de la Ley General de Salud - Ley N° 26842 (en adelante, LGS), al determinarse derrame de hidrocarburos sobre el suelo durante los trabajos de perforación diamantina.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

2. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

3. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)".

4. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

"3.1 (...)El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 146-2012-OEFA/DFSAI

Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Infracción al literal a) del artículo 294° del RSHM, al determinarse que el titular minero ha dejado acumulado en el terreno residuos de lodo producto de la perforación diamantina.

- a. Al respecto, cabe precisar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, correspondiendo al OEFA realizar un análisis en aplicación a las normas de protección ambiental.
- b. Por tal motivo, y en vista que la infracción es por contravenir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dicha infracción, por no ser el órgano competente para evaluar temas de seguridad e higiene minera en este extremo.

III. ANÁLISIS

3.1 Derrame de Hidrocarburos sobre suelo durante los trabajos de perforación diamantina.

Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, LGA) y al artículo 104° de la Ley General de Salud - Ley N° 26842 (en adelante, LGS), al determinarse derrame de hidrocarburos sobre el suelo durante los trabajos de perforación diamantina.

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que la unidad minera Cerro de Pasco cuenta con un plan de gestión ambiental para las actividades en plataformas de perforación. Asimismo, señala que en el área donde se realizó la inspección, se desarrolló un sondaje con fines hidrogeológicos y para ello contrató a la Empresa Especializada Explomín del Perú S.A.C., quien también cuenta con su respectivo plan de manejo ambiental para los trabajos antes mencionados.
- b. Asimismo, afirma que VOLCAN ha desarrollado diversos procedimientos para accidentes ambientales, clasificando a los derrames de hidrocarburos como accidentes de Nivel I, que quiere decir que la acción inmediata que debe realizar el operador es la recuperación de los suelos contaminados en cilindros de color azul, para ser dispuestos en una cancha de volatilización o encapsulados, de acuerdo al contenido de hidrocarburos totales de la tierra contaminada.
- c. Por ello, VOLCAN indica que en este caso, detectado el accidente ambiental inmediatamente se procedió a la remoción de los suelos contaminados y se envió a

con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)."



RESOLUCION DIRECTORAL N°146-2012-OEFA/DFSAI

la cancha de volatilización hasta que su contenido de hidrocarburos totales sea menor a 1%.

- d. Finalmente, señala que se requiere el uso de bentonita (producto degradable) para facilitar la estabilización del macizo rocoso y ayudar a cementar las paredes del sondaje; toda vez que si bien es cierto en la realización de la inspección se observó estos lodos en una poza, los mismos fueron trasladados al depósito de relaves Ocroyoc.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5^{o5} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), se señala que el titular de la actividad minero- metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
- c. En concordancia con la norma precedente, en el artículo 74^{o6} de la LGA, se señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Incluyendo esta responsabilidad los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- d. Asimismo, en el artículo 104^{o7} de la LGS, se indica que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.
- e. Revisado el Informe de Supervisión en el numeral 4.2 y en la fotografía N° 4 del anexo II (folios 29 y folio 39 respectivamente, del expediente N° 053-08-MA/E), se aprecia que el lugar de trabajo de perforación se realizó con un sondaje SP-PA-08-02, con una profundidad de 0 a 758 m., dentro de las instalaciones de la Institución

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM**
Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁶ **Ley General del Ambiente – Ley N° 28611**
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁷ **Ley General de Salud - Ley N° 26842**

Artículo 104.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.



RESOLUCION DIRECTORAL N°146-2012-OEFA/DFSAI

Educativa Antenor Rizo Patrón Lequerica (Cancha Blanca), al sur este de la laguna Patarcocha, cuyas coordenadas UTM son N: 8 818 799 y E: 363 501.

- f. Asimismo, en el numeral 4.4 de dicho Informe (folio 30 del expediente N° 053-08-MA/E), la Supervisora afirma que durante la perforación disturbaron una extensión del terreno utilizado en 64 m². Agregando que también se observó que impactaron la superficie del área de la perforación con derrame de hidrocarburo por tener fugas de aceite el equipo de perforación en un espacio de 30 m², el mismo que se puede corroborar con las fotos N° 1, 2 y 3 del anexo II del Informe de Supervisión (folios 39 y 40 del expediente N° 053-08-MA/E).

"4.4 INVESTIGAR SI ESTAN OCASIONANDO CONTAMINACIÓN A LA LAGUNA PATARCOCHA.

(...)

Durante la perforación disturbaron una extensión del terreno utilizado en 64 m². Ver foto N° 1, anexo II.

También se observó que impactaron la superficie del área de la perforación con derrame de hidrocarburo por tener fugas de aceite el equipo de perforación en un espacio de 30 m². Ver fotos N° 2 y 3, anexo II.

(...)"

El subrayado es nuestro.

- g. De otro lado, en el Acta de Supervisión Especial (folios 35 al 36 del expediente N° 053-08-MA/E), suscrito por los representantes de VOLCAN, el representante de la Municipalidad Provincial de Pasco, el Director de la Institución Educativa Antenor Rizo Patrón Lequerica N° 3 y el representante de la Supervisora, se señala que:

"(...)

OTROS:

Se ha observado que la empresa ha realizado una perforación con fines hidrogeológicos en terreno disturbado por residuos sólidos urbanos, el área usada para estos trabajos fue de 64 m² que debe ser remediado de inmediato, asimismo existe derrame de hidrocarburos (petróleo) en un área de 30 m².

Siendo las 15:30 p.m. del día 06 de junio del año 2008, se dio por finalizada la Supervisión Especial, después de leída la presente Acta y no habiendo ningún reclamo en señal de conformidad firman los participantes.

(...)"

El subrayado es nuestro.

- h. Conforme se aprecia, en el presente análisis se evidencia la existencia de derrame, de hidrocarburos (petróleo) en un área de 30 m², en las instalaciones de la Institución Educativa Antenor Rizo Patrón Lequerica (Cancha Blanca), al sur este de la laguna Patarcocha, cuyas coordenadas UTM son N: 8 818 799 y E: 363 501, incumpliendo el titular minero lo señalado en el artículo 5° del RPAAMM.
- i. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que la unidad minera Cerro de Pasco cuenta con un plan de gestión ambiental para las actividades en plataformas de perforación, desarrollando diversos procedimientos para accidentes ambientales, y que en el área donde se realizó la inspección, se desarrolló un sondaje con fines hidrogeológicos y se contrató a la Empresa Especializada Explomín del Perú S.A.C., que también cuenta con su respectivo plan de manejo ambiental; cabe indicar que es obligación del titular minero adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar e



RESOLUCION DIRECTORAL N°146-2012-OEFA/DFSAI

impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, razón por la cual el argumento esgrimido en este extremo, no exime de responsabilidad a VOLCAN.

- j. Con relación a que detectado el accidente ambiental inmediatamente se procedió a la remoción de los suelos contaminados y se envió a la cancha de volatilización hasta que su contenido de hidrocarburos totales sea menor a 1%, además que los lodos observados en la supervisión fueron trasladados al depósito de relaves Ocroyoc; corresponde señalar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 8^o del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, el hecho que VOLCAN haya realizado procedimientos posteriores al derrame de hidrocarburo, no lo exime de responsabilidad.
- k. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, ello concordado con el artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 y el artículo 104° de la Ley General de Salud - Ley N° 26842; por lo que es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracción a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir

⁸ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 146-2012-OEFA/DFSAI

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA